

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
22 SET. 2023

Hora: 11:50 Recibido:

Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

CUARTA SALA
EXPEDIENTE:
1000/4ª Sala/2017
No. OFICIO: **3853/23**
ASUNTO: **SE NOTIFICA**
REQUERIMIENTO.

Anexo al presente, remito a Usted en vía de notificación copia del acuerdo con fecha 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, que dictó la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de **NOTIFICAR REQUERIMIENTO.**

Reitero a Usted, con este motivo las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de agosto de 2023.



Lic. Karla Edith Morales Mayo.
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

1. Resolución de Queja 13/06/2022.
2. Copia Certificada de la Resolución del 3/08/2018.

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia

RECIBIDO
22 SEP. 2023

Hora: 12:00
Anexos: 2 anexos
Recibe: Mateva



1000/4ª SALA/2017

Silao de la Victoria, Guanajuato, 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del proceso administrativo **1000/4ª.Sala/17** y en particular los dos escritos presentados en Oficialía Común de Partes de este Tribunal los días 16 dieciséis y 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, y recibidos en esta Sala el 19 diecinueve y 26 veintiséis del mismo mes y anualidad. Firmado el primero por Leonel Humberto Ramírez Rangel, Director de Recursos Humanos del Municipio de Guanajuato, en su carácter de **autoridad auxiliar** y el segundo por [REDACTED] autorizada de la autoridad demandada; **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese a sus antecedentes con lo que se da cuenta, para que surta lo efectos legales que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Téngase a la autorizada de la autoridad demandada, realizando diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia y de la resolución del recurso de queja, en lo medular solicitando se indique la forma en que la demandada debe dar cumplimiento a la sentencia, señalando que se cambiaron los efectos de la resolución de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, - documental de la cual se corre traslado al actor para su conocimiento-. En ese sentido, se precisa a la autoridad que **la resolución de queja de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós ha quedado firme** mediante auto de 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por lo que **deberá avocarse a atender** lo ordenado en esta a efecto de tener por cumpliendo la resolución de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, la resolución de queja de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, ha sido clara en señalar los puntos **que deberá atender la autoridad** a efecto de tener por cumplida la sentencia:

«... le asiste la razón jurídica al actor.

Lo anterior, porque la autoridad demandada parte de una premisa falsa, ya que si bien se encuentra relacionada la figura jurídica como lo es la servidumbre; en el presente asunto, no se ventiló propiamente lo concerniente al uso o aprovechamiento de la misma.»

«... Así las cosas, el cumplimiento pretendido por la autoridad demandada evidentemente resulta defectuoso, porque emite una respuesta incongruente con lo peticionado, de ahí que no se encuentre

A C T U A C I O N E S



jjago-1daf-kract1kr

debidamente fundada y motivada su nueva respuesta, en tanto, como se vio, el tema puesto a resolución de este órgano jurisdiccional no recayó sobre la servidumbre, mucho menos sobre la competencia de la autoridad para resolver sobre dicha figura.»

«...Con independencia de lo anterior, la autoridad demandada no debe perder de vista que el efecto de la sentencia fue para que de forma fundada y motivada otorgue respuesta a los cuatro puntos sobre el cual versa la petición de la actora, debiendo apoyarse en las constancias o actuaciones existentes en autos y con sustento en ello, emitir respuesta de forma congruente a la petición planteada; por lo que no es viable introduzca cuestiones diversas a lo ya estudiado...»

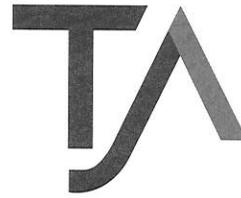
«...Reiterando a la autoridad demandada que al emitir su respuesta, debe tomar en cuenta todo lo actuado en las diligencias antes mencionadas, es decir, considerar que se acreditó la colocación de cercas o puertas sin haber contado con el permiso correspondiente y, en consecuencia, la imposición de una multa económica; todo ello, conforme a lo asentado en la orden de inspección, su acta correspondiente y la notificación de la multa impuesta al ciudadano [REDACTED] mismas que fueran ordenadas en su momento por la Directora de Protección y Vigilancia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato...» (lo resaltado no es de origen)

«...En ese orden de ideas, tomando en cuenta las diligencias practicadas en su momento por el personal adscrito a la anterior Dirección de Protección y Vigilancia, es que la autoridad debe proceder a contestar la petición del actor, donde solicitó el retiro de puertas y candados colocados en estas (atendiendo que en su momento se acreditó que se realizó sin contar con el permiso correspondiente, acorde a la orden y acta de visita de inspección practicadas), además del aviso para [REDACTED] a fin de que evite obstruir el paso de la servidumbre, así como la aplicación a este último de la multa que le fue impuesta...» (lo resaltado no es de origen)

En ese sentido, se reitera a la autoridad que la resolución de queja **ha sido clara y puntual** en la manera en que deberá dar cumplimiento a la sentencia.

TERCERO.- Téngase a Leonel Humberto Ramírez Rangel, Director de Recursos Humanos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad auxiliar, por dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, al informar los datos de identificación y ubicación de [REDACTED] tor de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato.





Por lo que en acatamiento a la resolución de queja de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, se ordena remitir las constancias de notificación correspondientes al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, a efecto de que se ejecute la **sanción impuesta** a la autoridad demandada **en la resolución del recurso de queja de 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno** al Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato, correspondiente a la cantidad de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta veces la unidad de medida y actualización diaria al momento de la emisión de la resolución anteriormente referida.

CUARTO.- Ahora bien, de la revisión que se hace a los autos que integran el presente proceso, se advierte que se han realizado múltiples requerimientos a la autoridad demandada **Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato**, a efecto de que cumpla a cabalidad con la sentencia dictada por esta Sala el 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, ésta ha sido omisa en informar y acreditar con las constancias correspondientes el cabal cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado en la resolución de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, se hace efectivo el tercer medio de apremio y con fundamento en el artículo 27, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, como superior jerárquico de la autoridad demandada, para que, de conformidad con el artículo 31, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, informe el cabal cumplimiento a la sentencia de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Haciéndole de su conocimiento, que, de no atender el presente requerimiento, se le impondrá el medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en apercibimiento.

Ahora bien, a efecto de que el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, esté en posibilidad de atender el presente requerimiento, **se ordena correr traslado** con copia certificada de la resolución de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, así como de la resolución de queja de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós.

En virtud de que se procede a requerir como superior jerárquico de la autoridad demandada **al Ayuntamiento del Municipio de**



Guanajuato, Guanajuato, quien es un órgano colegiado, se ordena notificar el presente auto a quienes lo integran, por lo que se ordena correr traslado a:

- 1.- Presidente Mario Alejandro Navarro Saldaña;
- 2.- Síndico Stefany Marlene Martínez Armendáriz;
- 3.- Síndico Rodrigo Enrique Martínez Nieto;
- 4.- Regidora Mariel Alejandra Padilla Rangel;
- 5.- Regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez;
- 6.- Regidora Cecilia Pohls Covarrubias;
- 7.- Regidor Víctor de Jesús Chávez Hernández;
- 8.-Regidora Ana Cecilia González de Silva;
- 9.- Regidor Marco Antonio Campos Briones.
- 10.- Regidora Paloma Robles Lacayo,
- 11.- Regidora Estefanía Porras Barajas.
- 12.- Regidora Patricia Preciado Puga.
- 13.- Regidora Ángel Ernesto Araujo Betanzos.
- 14.- Regidor Liliana Alejandra Preciado Zárate.
- 15.- Regidora y Celia Carolina Valadez Beltrán.

QUINTO.- Asimismo, **se requiere de nueva cuenta a la autoridad demandada** Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato, para que en el término de **3 días** de conformidad con lo señalado por el artículo 31, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, informe y acredite el cabal cumplimiento a la sentencia, haciéndole de su conocimiento que de no hacerlo, se acordará lo que en derecho proceda.

SEXTO.- Téngase al autorizado de la autoridad demandada, por pretendiendo conceder autorización diversos abogados, dígamele que **no ha lugar** acordar de conformidad con lo petitionado, toda vez que de la recta interpretación al artículo 10 del Código de la materia, no prevé de manera expresa que un **autorizado** cuente con **facultades para otorgar nueva autorización** a algún licenciado en derecho; ya que ésta facultad tal y como lo establece el propio numeral, es exclusiva de los interesados, de las autoridades o sus representantes de ambos, tal y como se desprende de la transcripción del artículo en cita:

«ARTÍCULO 10. [...]

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, **podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho** para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán*



ijagto-e56b-wbvin82c



designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.»

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma maestra Miriam Ramírez Sevilla, Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, convocada en sesión extraordinaria de Pleno número 28 de 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, quien actúa asistida legalmente con la Secretaria de Estudio y Cuenta, Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

10



CUARTA SALA

A C T U A C I O N E S



jjagto-1daf-krac1kr



Keyle 14:09
07/09/18
Benito
Cauhtémoc Muñoz

PROCESO ADMINISTRATIVO:
1000/4ª Sala/17

PROMOVENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOSÉ CHÁVEZ
CUAUHTÉMOC MUÑOZ

Guanajuato, Guanajuato, 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva los autos del proceso administrativo radicado en esta Cuarta Sala, con el número de expediente 1000/4ª Sala/17; y:

RESULTANDO

PRIMERO. **Demanda.** Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete; [REDACTED], por derecho propio, promovió proceso administrativo en contra del acto y la autoridad que a continuación se señalan:

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA...

La resolución de fecha 4 de abril del año 2017...

A) El incumplimiento por parte de la Directora y/o Director de Protección y Vigilancia del Municipio de Guanajuato, dentro de la resolución que emitió en fecha 26 de enero del año 2015, de ordenar retirar las puertas que de forma ilegal, puso en una servidumbre de paso perpetua el señor Edmundo Camarillo Moya.

B) La falta de cumplimiento por parte de la Directora y/o Director de Protección y Vigilancia del Municipio de Guanajuato, como resultado de la resolución de fecha 26 de enero del año 2015, debido a la falta de envío a la autoridad correspondiente (Tesorería) para que cobren al C. [REDACTED], la multa impuesta por la cantidad de \$2,550.80 (dos mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional).

A C T U A C I O N E S



C) El incumplimiento por parte de la autoridad responsable, para solicitar al C. [REDACTED] a efecto de que retire los candados, puestos en las puertas ya descritas.

III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...

C. Director (a) de Protección y Vigilancia, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental del Municipio de Guanajuato.

Asimismo, el promovente solicitó como pretensiones lo siguiente:

- a) [...] solicito: La orden que se de bajo sentencia ejecutoriada, al DIRECTOR (A) DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA, de retirar las puertas que ha colocado de forma ilegal el C. [REDACTED] en la servidumbre de paso (vía pública) que se ha constituido sobre el predio rustico denominado fracción "B" de San Ignacio Puertecito de este municipio de Guanajuato, de la cual sin fundamento legal alguno se negó a retirar, dentro del expediente DPV-DISR/0038/2014, bajo su resolución de fecha 26 de enero del año 2015, confirmada por respuesta de mi solicitud bajo oficio DPV/228/2017 de fecha 4 de abril de 2017.
- b) el cumplimiento de ejecutar la multa interpuesta al C. [REDACTED], ordenando a la dependencia correspondiente lleve a cabo esta multa (Tesorería).
- c) el retiro de los candados, que ha colocado a estas puertas, el hoy denunciado.

SEGUNDO. Trámite. En proveído de 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, únicamente por lo que hace al contenido del oficio número DPV/228/2017 de 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, en tanto que se ordenó correr traslado del escrito inicial y sus anexos al Director de Protección y Vigilancia de Guanajuato,



P.A. 1000/4ª Sala/17

Guanajuato, para que dentro del término de ley contestara la demanda y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora.

Por acuerdo de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda de forma extemporánea, y se ordenó emplazar como tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor al ciudadano Edmundo Camarillo Moya, a efecto de que se apersonara al presente juicio.

Por proveído de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al tercero con derecho incompatible por no apersonándose al presente proceso.

Finalmente por auto de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se señaló fecha correspondiente para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Audiencia. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, sin la asistencia de las partes, se desahogaron las pruebas documentales admitidas y se hizo constar que únicamente la parte actora formuló alegatos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 7, fracción I, inciso e), y 9, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3, segundo párrafo, 249, 256, 298, y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

A C T U A C I O N E S

Municipios de Guanajuato y 243 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. Que la existencia del oficio controvertido número DPV/228/2017 de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se encuentra debidamente acreditado en autos, atento a la documental anexada por la parte actora a su escrito inicial de demanda, así como por el reconocimiento expreso de su existencia por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Si bien es cierto que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son cuestiones de orden público, así como el hecho de su análisis de manera oficiosa o a petición de parte, en el caso a estudio, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, y al no advertir esta Cuarta Sala la actualización de ninguna de ellas, procede al estudio del presente asunto, atendiendo a los conceptos de impugnación expuestos por la actora.

CUARTO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por el impetrante, ni los argumentos tendientes a controvertir la eficacia de aquellos, esgrimida por la encausada, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:



P.A. 1000/4ª Sala/17

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.

Visto que el accionante en su único concepto de impugnación, concretamente en el párrafo identificado como "ii.i" alega que la respuesta emitida por la autoridad y que ahora impugna, carece de la debida motivación y fundamentación.

Al respecto, esta Sala estima fundado y suficiente el concepto de impugnación en estudio para decretar la nulidad del acto combatido, atento a los razonamientos jurídicos que a continuación se precisan.

Es necesario recordar que como quedó establecido en el auto admisorio de 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el acto controvertido únicamente lo constituye el contenido del oficio número **DPV/228/2017** de 4 cuatro de abril

A C T U A C I O N E S

de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Protección y Vigilancia de Guanajuato, Guanajuato.

Primeramente, cabe señalar que los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a la letra establecen:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Asimismo, el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, reza:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

[...]

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

[...]

De lo anterior se determina de manera imperativa, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Así, por fundar ha de entenderse la precisión de las normas de derecho positivo que dan sustento jurídico al acto autoritario; y por motivar, la narración pormenorizada de los hechos, estableciendo a detalle circunstancias de tiempo, modo



P.A. 1000/4ª Sala/17

y lugar, y aunado a ello la explicación lógica jurídica donde se esclarezca por qué el acto en cuestión se ajusta a la hipótesis prevista por la norma.

Además, para que un acto de autoridad cumpla con la debida motivación es necesario que el mismo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa para que así se pueda colegir que además de estar debidamente motivado, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior de conformidad al criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En

materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. (Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43).

En el caso particular, quien resuelve se percata que el acto impugnado carece de la debida motivación, requisitos *sine qua non* que todo acto de autoridad debe revestir para tenerse por legalmente pronunciado.

Así tenemos que, mediante escrito de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el hoy actor presentó escrito ante el Director de Protección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guanajuato, por el que solicitó:

[...]

En este acto con fundamento en el artículo 209, 210, 211, 212 y demás relativos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este acto le solicito:

- 1.- Se retiren las puertas que el C. **EDUARDO GUERRERO MOYA**, ha colocado, en la servidumbre de paso que ya se ha descrito.
- 2.- En virtud de que el día 18 de enero del año 2017, el hoy denunciado **EDUARDO GUERRERO MOYA** coloco candados



P.A. 1000/4ª Sala/17

a las puertas que colocho, en este acto solicito, en igualdad de circunstancias se retiren los mismos.

3.- Se ordene al C. [REDACTED] A, dejar de obstruir por cualquier medio y forma la obstrucción de la servidumbre de paso que se encuentra obstruyendo.

4.- Cumplimentar con la requisitoria de pago por parte del infractor C. [REDACTED] (foja 13 del sumario)

Al momento de formular su respuesta al escrito de petición de fecha 27 de marzo de 2017, la autoridad demandada indicó en términos esenciales que:

El presente oficio es en atención a su petición de fecha 27 de marzo de 2017 mediante la cual cita algunos puntos de maniobras hechas en una servidumbre, al respecto informo que esta Dirección de Protección y Vigilancia le indica que dentro de los señalamientos no se cuenta con argumentos para actuar en la instalación de los elementos sobre las puertas de acceso a un predio de propiedad particular además la imposibilidad de esta Autoridad para dirimir asuntos entre particulares. En este sentido se ha pronunciado mediante oficio S.H.A. 1246/2014 de la Secretaria del Ayuntamiento de Guanajuato 2012-2015 en donde se menciona que el municipio no cuenta con la atribución legal alguna para obligar a un particular a realizar una actividad sobre su bien inmueble.

En virtud a lo antes descrito esta Unidad Administrativa, sugiere efectuar las gestiones necesarias en las instancias jurisdiccionales respectivas a solventar este asunto.

En esa tesitura, queda claro que la autoridad tiene la obligación de responder lo efectivamente planteado por el hoy actor, o bien, de proporcionarle toda información concerniente del procedimiento que debería llevar a cabo a fin de solucionar el problema planteado y con ello evitar dejarle en estado de indefensión jurídica.

A C T U A C I O N E S

Sin que obste a lo anterior que en autos obren los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple del oficio S.H.A. 1246/2014 de 1 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual se le otorga respuesta a la solicitud que en su momento formuló quien demanda, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.
- 2.- Copia certificada del expediente número DPV-DISR/038/2014, conformado por la denuncia realizada por el hoy actor en contra de [REDACTED] respecto de la problemática planteada.
- 3.- Impresiones simples en blanco y negro de 10 fotografías, por el que aporta pruebas relacionadas con la denuncia interpuesta.

De donde se desprende que existen diversos antecedentes de la denuncia interpuesta por el actor respecto del tercero con derecho incompatible, y que la hoy Dirección de Protección y Vigilancia de este municipio tiene conocimiento de los mismos, sin embargo, se advierte que la autoridad demandada omite atender debidamente la petición que le fue elevada, en tanto que ello, desde su ingreso, obliga a la autoridad a dar contestación fundada y motivada al impetrante.

En todo caso, lo procedente era que la autoridad demostrara que atendió debidamente los cuatro puntos vertidos por el actor en su escrito de petición el día 27 de marzo de 2017, y en caso de no poder atender lo peticionado, la autoridad debió informar de forma fundada y motivada, el procedimiento a realizar a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a solucionar su planteamiento,



P.A. 1000/4ª Sala/17

ya que como se advierte de las documentales aportadas, en apariencia se trata de una servidumbre de paso.

Cabe precisar que dentro de autos del presente juicio, no se acreditó la existencia de dicha servidumbre, por lo que se estima procedente, que si a la autoridad demandada se le planteó la problemática aparentemente sobre ésta, la misma se encontraba igualmente constreñida a otorgar la información necesaria a fin de resolver lo planteado.

Al no haberlo hecho así, queda claro que se surte una ilegalidad por parte de la demandada, ante su actitud pasiva respecto de lo peticionado por el actor, pues estaba exigida para emitir respuesta fundada y motivada al impetrante y evitar de este modo colocarlo en un estado de incertidumbre jurídica como de hecho se actualizó.

Aún más lesivo resulta el hecho de que el actor, en diversas ocasiones anteriores a instado ante el propio Presidente Municipal, y ahora Director de Protección y Vigilancia de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la problemática que le atañe, sin que de ninguna de ellas hubiera recibido la atención correspondiente respecto de las acciones que la autoridad implementaría a efecto de dar seguimiento a sus peticiones, lo que, lesiona evidentemente la esfera jurídica del actor.

Así, ante la insuficiente motivación de la resolución emitida por la autoridad demandada, en tanto que apreció indebidamente la solicitud elevada por el ahora accionante, lo procedente es reconocer el derecho del accionante para que sea atendida su petición, en los términos precisos en como esta fue elevada, todo ello de conformidad con los artículos 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se indicará en el considerando siguiente.

A C T U A C I O N E S

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas. No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento de la solicitante.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, en la página 358, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Aunado a que el sentido de dicha nulidad, se emite en virtud de que este juzgador no puede sustituir las facultades discrecionales de la autoridad, mucho menos al ejercicio de aquellas necesarias a efecto de verificar el legal cumplimiento de las disposiciones aplicables, facultades que evidentemente deben ser ejercidas por la autoridad a efecto de estar en



P.A. 1000/4ª Sala/17

posibilidad de pronunciar una respuesta fundada y motivada al accionante.

SEXTO. Acción del reconocimiento de un derecho y de condena. Se procede a continuación al estudio de las pretensiones de quien demanda, siendo las siguientes:

- a) [...] solicito: La orden que se de bajo sentencia ejecutoriada, al DIRECTOR (A) DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA, de retirar las puertas que ha colocado de forma ilegal el C. [REDACTED], en la servidumbre de paso (vía pública) que se ha constituido sobre el predio rustico denominado fracción "B" de San Ignacio Puertecito de este municipio de Guanajuato, de la cual sin fundamento legal alguno se negó a retirar, dentro del expediente DPV-DISR/0038/2014, bajo su resolución de fecha 26 de enero del año 2015, confirmada por respuesta de mi solicitud bajo oficio DPV/228/2017 de fecha 4 de abril de 2017.
- b) el cumplimiento de ejecutar la multa interpuesta al C. [REDACTED] ordenando a la dependencia correspondiente lleve a cabo esta multa (Tesorería).
- c) el retiro de los candados, que ha colocado a estas puertas, el hoy denunciado.

En efecto, visto que ha sido decretada la nulidad del acto en virtud de que la autoridad emisora de la resolución controvertida, no atendió debidamente lo peticionado, es procedente reconocer el derecho de la misma únicamente respecto de la nulidad del oficio controvertido.

Por lo anterior, procede que la autoridad demandada dé una respuesta congruente con la solicitud planteada, en tanto que la misma queda al arbitrio de la autoridad, quien en su momento deberá resolver de manera fundada y motivada sobre lo efectivamente peticionado, lo anterior, en atención al efecto

A C T U A C I O N E S

dictado al presente fallo, esto es, para que se emita nueva respuesta a la petición, misma que la autoridad deberá resolver sin mayor dilación, ni evasivas, y se pronuncie sobre la petición planteada en tanto que ya existen antecedentes del asunto planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 298, 299, 300 fracciones III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio DPV/228/2017 de 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Protección y Vigilancia de Guanajuato, Guanajuato, por las razones y para los efectos expuestos en el quinto considerado de este fallo.

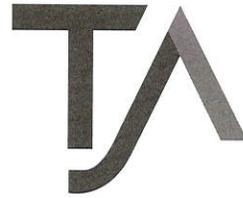
SEGUNDO. No se reconoce el derecho reclamado por la actora, atento al efecto brindado a la presente sentencia, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido legalmente con Secretaria de Estudio y Cuenta, Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

Jvg



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

LA SUSCRITA LICENCIADA **Karla Edith Morales Mayo**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, **CERTIFICA:** Que las presentes copias coinciden con las constancias originales que obran en el expediente original número **1000/4ta Sala/17** las cuales fueron compulsadas y cotejadas en cada una de sus partes y constan de 7 siete fojas. La presente certificación se expide al día 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. - **DOY FE.**





**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**RECURSO DE QUEJA
PROCESO ADMINISTRATIVO:**
1000/4ª Sala/17

PROMOVENTE: BENITO
C [REDACTED]

MAGISTRADO: JOSÉ
CUAUHTÉMOC CHÁVEZ MUÑOZ

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 13 trece de junio de 2022
dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de queja**
interpuesto dentro del proceso administrativo radicado en esta
Cuarta Sala bajo el número de expediente **1000/4ª Sala/17**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición. Por escrito presentado ante la
Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato, el 31 treinta y uno de
enero de 2022 dos mil veintidós, la parte actora Benito Camarillo
Moya interpuso **recurso de queja** en contra del cumplimiento a la
resolución de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada
dentro del proceso administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. Admisión y Trámite. El 22 veintidós de febrero
de 2022 dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de queja
y se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término
de 3 tres días rindiera informe materia de la queja.

Con fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós,
se tuvo a la autoridad demandada rindiendo el informe requerido.

CONSIDERANDO



A C T U A C I O N E S



tyagto-fctb-brrp098k

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que se controvierte el cumplimiento de la autoridad demandada a la resolución dictada.

SEGUNDO. Materia del recurso. El recurso de queja se interpone en contra del incumplimiento a la sentencia de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho vinculada con la resolución de queja dictada el 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el que la autoridad demandada a través de su oficio DIUGCH/304/2021 de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, informa que en cumplimiento a la sentencia y al recurso de queja, emite nueva respuesta al escrito del actor presentado ante el Director de Protección y Vigilancia (actualmente Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato) el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. Narración sucinta de los hechos en que se basa la queja. Se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos.

Del escrito que contiene el recurso de queja, la parte actora en esencia manifestó lo siguiente:

PRIMER FUENTE DE AGRAVIOS.

1. [...]





RECURSO DE QUEJA
P.A. 1000/4ª Sala/17

Lo anterior deviene nuevamente a una falta de motivación y fundamentación, al señalar:

Se trata de un conflicto entre particulares.

Esta autoridad no es competente para resolver su situación, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato.

[...]

Es verdaderamente... pues no se motiva la respuesta al indica que no existe sanción a la conducta del infractor. lo anterior deviene no solamente una falta de motivación, al contravenir su propia resolución donde se sanciona al C. [REDACTED] A, con un pago, precisamente por haber colocado tres puertas en una servidumbre de paso, por lo que al no haber realizado diversas diligencias, para llevar a cabo la visita al lugar, llevar a cabo un estudio a conciencia de la documental existente en el expediente administrativo en que se actúa como lo es copia de la escritura pública 15,082 que contiene el acto volitivo entre Edmundo Camarillo Mejía y su señor padre [REDACTED] [REDACTED] estipulándose una servidumbre de paso de forma ad perpetuam, lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo, origen de la multa impuesta a Edmundo Camarillo, por lo cual no se motiva con esta respuesta al aire, sin sentido y razón, lo que se busca de la competencia de esta autoridad.

No solamente se contiene un defecto en la ejecución de la sentencia que se ha ordenado por su Señoría... como se ha manifestado en primer lugar para haber aplicado una multa, existe una inspección que determina que en efecto Edmundo Camarillo, coloco tres puertas, en una zona de riesgo en donde no se pueden colocar las puertas por el riesgo que existe en tiempo de lluvias para abrir y cerrar...

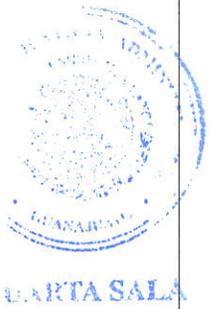
SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIOS.

De nueva cuenta la autoridad responsable, FALTA AL CUMPLIMIENTO DE FUNDAR Y MOTIVAR la respuesta a la solicitud realizada en el numeral 4.-, de mi solicitud, es decir la responsable señala que bajo el oficio DIUGCH/303/2021, de fecha 24 de noviembre del año 2021, solicito informes a la Dirección de Ingresos para solicitar informes sobre el crédito fiscal derivado de la multa DPV-DISR/0038/2014.

De nueva cuenta...que la misma se tiene que cobrar al señor [REDACTED] si no se ha dado tal situación, luego entonces el cobro de la multa nunca se va dar, lo cual al evadir la responsabilidad de haber enviado a la Dirección de Ingresos la multa y el cobro de la misma a [REDACTED] demuestra que no ha realizado el cumplimiento a la sentencia y recurso de queja multicitado, evadiendo su responsabilidades que le ordena la Ley que rige su actuar, por lo que de nueva cuenta no solamente es DEFECTUOSA la ejecución de la sentencia, sino además DOLOSA.

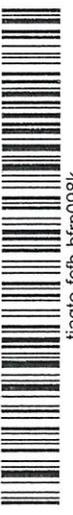
Por su parte, la autoridad demandada, refirió al rendir su informe correspondiente, lo siguiente:

I. [...] Por lo que hace al primer agravio, se destaca que no hay desobediencia a un mandato, puesto que, lo que la actora pretende es que dé un exceso en



CARTA SALA

A C T U A C I O N E S



tagto-fcib-birp098k

el cumplimiento, sin observar que la demandada es una autoridad administrativa y su actuar se encuentra previsto bajo el principio de legalidad... si la actora considera que existe una violación en su perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, se debe sujetar a los medios de defensa que existen y no pueden ser materia del recurso de queja, puesto que éste solo versa sobre exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, como se encuentra previsto en el artículo 324 del Código...

[...]

La actora no observa que el actuar de las autoridades demandadas, se rige... y pretender que autoridad demandada realice acciones en contra de [REDACTED] C [REDACTED], sí se convertiría en un exceso en el cumplimiento de la sentencia...

II. En cuanto al segundo agravio, se señala que como se desprende de la propia sentencia de fecha 03 de agosto de 2018, la litis únicamente quedó centrada sobre el oficio número DPV/228/2017 de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete y en el propio considerando sexto establece únicamente dar una respuesta congruente a la solicitud planteada, tal y como se transcribe a continuación:

[...]

De lo anterior, se advierte que con el oficio DIUGCH/304/2021, se emite respuesta al escrito de petición formulado por [REDACTED], de fecha 27 de marzo de 2017, y por consiguiente, se da cumplimiento a la sentencia.

CUARTO. Estudio de los argumentos planteados en el recurso. Resulta **fundado** el recurso de queja como a continuación se expone.

Con el propósito de contextualizar el asunto planteado, enseguida se narrarán los hechos vinculados con las cuestiones jurídicas a dirimir en este recurso.

Inicialmente **[REDACTED]** promovió proceso administrativo en contra de la resolución dictada el 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, por la Dirección de Protección y Vigilancia de Guanajuato, ahora Dirección de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato.

El 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho luego de la substanciación del proceso, se dictó la sentencia correspondiente (foja 154 a 160) de la que, de su considerando **QUINTO** y en la parte que interesa se resolvió lo siguiente:





RECURSO DE QUEJA
P.A. 1000/4ª Sala/17

Así, ante la insuficiente motivación de la resolución emitida por la autoridad demandada, en tanto que apreció indebidamente la solicitud elevada por el ahora accionante, lo procedente es reconocer el derecho del accionante **para que sea atendida su petición**, en los términos precisos en como esta fue elevada, todo ello de conformidad con los artículos 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se indicará en el considerando siguiente.



Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas. No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento de la solicitante. (Foja 159).

De la anterior transcripción, se desprende que a la parte actora se le reconoció el derecho **para que su petición fuera atendida en los términos en que ésta fue presentada**; bajo ese contexto a continuación se transcriben los puntos sobre los que versa dicha solicitud:

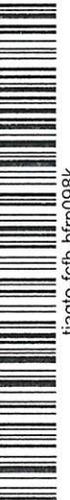
- 1.- Se retiren las puertas que el C. [REDACTED], ha colocado, en la servidumbre de paso que ya se ha descrito.
- 2.- En virtud de que el día 18 de enero del año 2017, el hoy denunciado [REDACTED], coloco candados a las puertas que coloco, en este acto solicito, en igualdad de circunstancias se retiren los mismos.
- 3.- Se ordene al C. [REDACTED] dejar de obstruir por cualquier medio y forma la obstrucción de la servidumbre de paso que se encuentra obstruyendo.
- 4.- Cumplimentar con la requisitoria de pago por parte del infractor C. [REDACTED]

(sic)

(Foja 13 del sumario)

A través de auto dictado el 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que requirió a la autoridad demandada su debido acatamiento.

A C T U A C I O N E S



tjagto-fctb-bfrrp098k

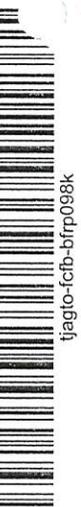
El 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se acordó tener a la parte actora promoviendo recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por resolución de 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, se resolvió la queja planteada, en la que se concluyó que existió defecto en el cumplimiento, ordenándose a la autoridad atendiera debidamente lo peticionado por el actor.

Mediante oficio número DGMAOT/DIUGCH/107/2021 de 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad demandada informó a esta Sala de forma esencial y atendiendo todos los puntos sobre los cuales esta constreñida a analizar, que no resulta procedente realizar lo siguiente:

1. El retiro de las puertas colocadas sobre la servidumbre de paso.
2. El retiro de los candados colocados en las puertas.
3. Ordenar a [REDACTED] deje de obstruir la servidumbre de paso y,
4. No puede cumplir con la requisitoria de pago al infractor [REDACTED]

Nuevamente inconforme con ello, la parte actora promovió recurso de queja en contra de dicho cumplimiento, la cual fue resuelta por medio de resolución de 27 veintisiete de octubre de





RECURSO DE QUEJA P.A. 1000/4ª Sala/17

2021 dos mil veintiuno, declarándose que existió defecto, requiriéndose a la autoridad el debido acatamiento de la misma.

Para acatar la sentencia, la autoridad demandada a través del oficio DIUGCH/304/2021 de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, informó que dio cumplimiento al fallo emitido, argumentando sustancialmente lo siguiente:



ARTTA SALA

[...]

1. En atención al punto primero de su solicitud, donde menciona "Se retiren las puertas que el C. [REDACTED], ha colocado en la servidumbre de paso que ya se ha descrito" al respecto se responde de la siguiente manera:

La servidumbre de paso es una figura que tiene su génesis en la legislación civil, particularmente en el Libro Segundo...

"Art. 1193. [...]"

La legislación civil regula las relaciones entre particulares y aunque las personas morales oficiales, como lo es el municipio de Guanajuato, tiene una doble personalidad y aunque puede realizar actos de derecho privado, no obstante en este particular caso, se desprende que se trata de un conflicto entre particulares, por lo que las acciones que tiene su derecho de ejercer, son completamente en materia civil.

No obstante de cualquier acción que pueda ejercer en contra de Edmundo Camarillo Moya, la naturaleza de su solicitud se trata de un acto de derecho público... la Dirección de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico, **no es la autoridad competente para resolver su situación**, dado que no cuenta con ninguna facultad para ello dentro de sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 75 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Gto., precepto que se cita a continuación:

[...]

2. En atención al punto segundo y tercero de su solicitud, mismos que mencionan: "En virtud de que el 18 de enero de 2017, el hoy denunciado [REDACTED], colocó candados a las puertas que colocho, en este acto solicito, en igualdad de circunstancias se retiren los mismos" y "se ordene al C. [REDACTED], dejar de obstruir por cualquier medio y forma la obstrucción de la servidumbre de paso que se encuentra obstruyendo", respectivamente, al respecto me permito contestarle de la siguiente manera:

De conformidad a los razonamientos y fundamento vertido en el punto anterior, se reitera que esta Dirección de Imagen Urbana y Gestión del

A C T U A C I O N E S



tjagto-fctb-bfrrp098k

Centro Histórico, **no es competente**, ni tiene ninguna facultad para resolver conflictos entre particulares derivados en una servidumbre legal de paso que se encuentra en inmuebles de particulares, por lo tanto, es asunto de naturaleza completamente civil.

3. En atención al punto cuarto de su solicitud, en donde menciona: **"Cumplimentar con la requisitoria de pago por parte del infractor [REDACTED]"** para dar contestación a este punto le comento lo siguiente:

Se adjunta oficio número DIUGCH-0303/2021 dirigido a la Dirección de Ingresos Municipal, con la finalidad de saber la situación del crédito fiscal que se hay derivado de dicha multa, mismo que se adjunta en copia simple a la presente respuesta.

Inconforme, [REDACTED] interpuso el recurso de queja que ahora se resuelve, argumentando sustancialmente que existe defecto en el cumplimiento de la sentencia, ante la indebida motivación de inexistencia de la sanción a la conducta del infractor, contraviniendo así, su propia resolución, donde se procedió a sancionar a [REDACTED] por haber colocado puertas en una servidumbre de paso, derivado de la inspección practicada por la propia autoridad, de ahí que la autoridad debe fundar y motivar su actuar.

Le asiste la razón jurídica al actor.

Lo anterior, porque la autoridad demandada parte de una premisa falsa, ya que si bien se encuentra relacionada la figura jurídica como lo es la servidumbre; en el presente asunto, no se ventiló propiamente lo concerniente al uso o aprovechamiento de la misma.

Cabe resaltar que el presente proceso tuvo su origen en una solicitud del actor dirigida a la autoridad encausada Dirección de Protección y Vigilancia de Guanajuato, actualmente Dirección de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de





RECURSO DE QUEJA
P.A. 1000/4ª Sala/17

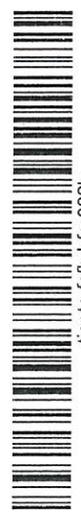
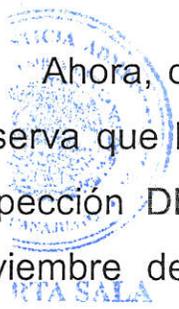
Guanajuato, donde pidió se ordenara al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] efectuara el retiro de dos puertas colocadas en una servidumbre de paso, además del retiro de los candados colocados en las mismas, así como se cumpliera con la requisitoria de la multa impuesta a este último.

Ahora, derivado de las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad demandada, por medio de la orden de inspección DPV-DISR/0038/2014 (foja 44) de 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, la anterior Directora de Protección y Vigilancia, Daphné García Galván, ordenó al inspector adscrito realizara la visita de inspección correspondiente y se cerciorara de la existencia de una construcción o demolición total o parcial de cualquier edificación efectuada sin la licencia correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el inspector procedió a levantar el acta de inspección de 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, estando presente [REDACTED] a quien le solicitó presentara el permiso para colocar cerca y puertas de acceso en una servidumbre de paso (foja 45), por tanto, ante tal omisión de presentar la autorización, se determinó que contravino en su momento el Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

Finalmente, la directora, procedió a notificar a E [REDACTED] [REDACTED] la sanción económica por un monto total de \$2,550.80 (dos mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), por el motivo de no mostrar permiso para colocación de cerca y puertas de acceso (foja 46) ello acorde a lo asentado por el inspector en el acta de inspección correspondiente.

A C T U A C I O N E S



tjagto-fctb-bfirp098k

Como se ve, la autoridad demandada desde ese momento reconoce la existencia de una servidumbre de paso, sin que en el caso, existiera controversia en ese sentido.

Ahora, contrariamente a lo señalado por la demandada, la génesis de la presente controversia se centra en el retiro de las puertas *-ya que se colocaron sin que se contara en su momento con el permiso correspondiente-* y en consecuencia, de la aplicación de la multa económica que la autoridad determinó imponer.

De ahí, que los argumentos de la autoridad rendidos en el informe materia de la presente queja en relación con los formulados en su oficio por el cual pretende dar cumplimiento al fallo, devienen infundados, ya que como se adelantó, parten de una premisa falsa.

Maxime que, en momento alguno en este proceso, fue materia de análisis y estudio la competencia de la autoridad para dilucidar el tema de la figura jurídica de la servidumbre, circunstancia que ahora pretende hacer valer, intentando introducir nuevos argumentos al presente proceso, sin embargo, este ya se encuentra resuelto y etapa de ejecución.

En tanto, que se decretó la nulidad del acto para efectos de que la autoridad demandada contestara de forma fundada y motivada la petición del actor y en los términos en que esta fue presentada (foja 13), por tanto, si la autoridad alega un posible exceso en el cumplimiento al tratar de dilucidar aspectos concernientes a una servidumbre y que, además, refiere ser incompetente para resolver sobre la misma, es claro que emite un





RECURSO DE QUEJA
P.A. 1000/4ª Sala/17

cumplimiento defectuoso con lo resuelto, al ser incongruente con lo peticionado.

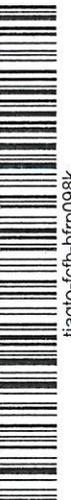
Aunado a lo anterior, tampoco deja de observarse que por medio del oficio DIUGCH-0303/2021 de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, (foja 316) si bien giró oficio al Director de Ingresos para que le informara que situación prevalece respecto del crédito fiscal derivado de la multa recaída al expediente DPV-DISR/0038/2014, tal circunstancia, no puede considerarse de ninguna manera como un acto tendiente a cumplir el fallo, de donde es factible concluir, que a la fecha la misma no se ha cumplimentado dado que no existe en autos constancia que así lo acredite.

No debe perderse de vista que la sanción pecuniaria fue determinada en su momento por la Directora de Protección y Vigilancia, tal y como se observa de la notificación de la misma ordenada al ciudadano ██████████ en fecha 26 veintiseis de enero de 2015 dos mil quince (foja 46).

En efecto, jurídicamente la autoridad en etapa de cumplimiento de la sentencia, no puede referir que tiene imposibilidad para cumplimentar, arguyendo ser incompetente para resolver cuestiones inherentes a la servidumbre, dado que este aspecto no fue materia de la *litis* aquí planteada.

Así las cosas, el cumplimiento pretendido por la autoridad demandada evidentemente resulta defectuoso, porque emite una respuesta **incongruente con lo peticionado**, de ahí que no se encuentre debidamente fundada y motivada su nueva respuesta, en tanto, como se vio, el tema puesto a resolución de este órgano

A C T U A C I O N E S



tjagto-fctb-bfrp098k

jurisdiccional no recayó sobre la servidumbre, mucho menos sobre la competencia de la autoridad para resolver sobre dicha figura.

Con independencia de lo anterior, la autoridad demandada no debe perder de vista que el efecto de la sentencia fue para que de forma fundada y motivada otorgue respuesta a los cuatro puntos sobre el cual versa la petición de la actora, debiendo apoyarse en las constancias o actuaciones existentes en autos y con sustento en ello, emitir respuesta de forma **congruente a la petición planteada**; por lo que no es viable introduzca cuestiones diversas a lo ya estudiado.

Reiterando a la autoridad demandada que al emitir su respuesta, debe tomar en cuenta todo lo actuado en las diligencias antes mencionadas, es decir, considerar que se acreditó la colocación de cercas o puertas sin haber contado con el permiso correspondiente y, en consecuencia, la imposición de una multa económica; todo ello, conforme a lo asentado en la orden de inspección, su acta correspondiente y la notificación de la multa impuesta al ciudadano [REDACTED], mismas que fueron ordenadas en su momento por la Directora de Protección y Vigilancia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato (fojas 44 a 46).

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las diligencias practicadas en su momento por el personal adscrito a la anterior Dirección de Protección y Vigilancia, es que la autoridad debe proceder a contestar la petición del actor, donde solicitó el retiro de puertas y candados colocados en estas (atendiendo que en su momento se acreditó que se realizó sin contar con el permiso correspondiente, acorde a la orden y acta de visita de inspección practicadas), además del aviso para [REDACTED], a





RECURSO DE QUEJA
P.A. 1000/4ª Sala/17

fin de que evite obstruir el paso de la servidumbre, así como la aplicación a este último de la multa que le fue impuesta.

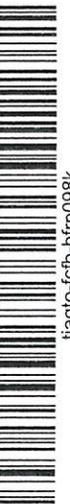
Por otra parte, se expone a la autoridad demandada que el cumplimiento de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, lo que implica que aquellas determinaciones que han causado ejecutoria se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior se colige que la autoridad encausada debe cumplir con la determinación aquí dictaminada, caso contrario y previo a agotar el recurso de queja, el actor ante el incumplimiento presentado puede válidamente solicitar la protección de la justicia federal vía amparo, ante el incumplimiento del fallo dictado por este Tribunal de Justicia Administrativa.

Sobre todo, que el presente asunto, no amerita realizarse un análisis relativo a la complejidad en cuanto al cumplimiento de la sentencia, por tanto, se determina que la misma debe realizarse por parte de la autoridad demandada dentro del término establecido para dar debido cumplimiento a la sentencia.

De forma ilustrativa a lo anterior, sirve de apoyo la tesis bajo el registro digital: 2007157, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: II.3o.A.151 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la

A C T U A C I O N E S



tjagto-fcib-bfrp098k

dieciocho, dictada en el presente proceso por parte del Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato, de conformidad con los razonamientos vertidos en el **considerando cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad demandada, a fin de que acate en los términos señalados, la sentencia de 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho dentro del término de **10 diez días hábiles**, conforme a lo señalado en el **considerando cuarto** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena notificar al superior jerárquico del Director de Imagen Urbana y Gestión del Centro Histórico del Municipio de Guanajuato, para que finque la responsabilidad administrativa que proceda, una vez que la multa impuesta se haya hecho efectiva, atento a lo previsto en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido legalmente con Secretaria de Estudio y Cuenta, Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

4





A C T U A C I O N E S

LA SUSCRITA LICENCIADA **Karla Edith Morales Mayo**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, **CERTIFICA:** Que las presentes copias coinciden con las constancias originales que obran en el expediente original número **1000/4ta Sala/17** las cuales fueron compulsadas y cotejadas en cada una de sus partes y constan de 7 siete fojas. La presente certificación se expide al día 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. - **DOY FE.**

